



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Trece (13) de Junio de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00127-00  
Demandante: JOSÉ LUÍS LASTRE HERNÁNDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no efectuar la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

I. HECHOS.

Teniendo en cuenta los hechos expresados por la parte actora, hallamos que numeral décimo esta erróneo puesto que manifiesta que la petición fue presentada el día 1 de Diciembre de 2011, pero el acto fue radicado el 19 de Diciembre del 2011 como consta en folio 21 del expediente, y según lo contemplado en el en el artículo 162 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 los hechos deben estar debidamente determinados.

*(...) “Artículo 162. Contenido de la demanda*

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00127-00  
Demandante: JOSE LUIS LASTRA HERNANDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”(...)*

## II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Respecto al concepto de violación y las normas violadas, es preciso aclarar que, la demanda incoada cuya pretensión va dirigida a obtener la declaratoria de su nulidad de un acto administrativo, resulta imprescindible no solo la simple invocación de las normas violadas sino que también se hace necesario el concepto de violación se encuentre debidamente desarrollado y concretado, pues son ellos como premisas esenciales y determinantes, que permiten evaluar la legalidad de la norma o el acto acusado. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, el cual prevé:

*“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Acerca de este requisito el H. Consejo de Estado ha expresado<sup>1</sup>:

*(...) Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto (...)*

En el caso bajo estudio, se aprecia que en el escrito de demanda no se cumplió adecuadamente con el referido requisito legal, pues si bien la parte actora hace alusión a las disposiciones constitucionales y legales que considera violada, no se define de qué manera el Acto

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00127-00  
Demandante: JOSE LUIS LASTRA HERNANDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administrativo Ficto o Presunto contenido en el silencio negativo a la no respuesta a la petición del 19 de Diciembre de 2011, es contraria a las normas presuntamente violadas, y en que conceptos, por lo que ineludiblemente es necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en la norma precitada.

Igualmente, el demandante deberá indicar en los hechos de la demanda y aportar las pruebas respectivas de cuando se le pagaron las cesantías, ya que se le hicieron tres pagos mediante las Resolución N° 092 de julio 6 de 2006, Resolución N° 048 de 29 abril de 2008 y Resolución N° 138 de 9 de octubre de 2008; debiendo especificar cuáles fueron los montos recibidos en cada una de ellos; porque acreencias laborales, ya que son múltiples, además en estos figuran varias personas.

### III. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones expresadas por la parte actora, hallamos que en las mismas se encuentran inconsistencias, ya que el numeral Primero y Segundo hacen referencia que la petición fue presentada al Municipio de Galeras el Día 1 de Diciembre de 2011, pero está como se vislumbra a folio 21 fue radicada en la Alcaldía de Galeras el 19 de Diciembre de 2011 por tal motivo se le solicita al demandante que subsane dichas pretensiones ya que el Art 162 Numeral 2 de la ley 1437 reza:

*"(...) 2 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."(...)*

Asimismo, se vislumbra que el actor en el acápite de pruebas relaciona 7 resoluciones la N° 278 de fecha 28 de Diciembre de 2008, N° 050 de fecha 23 de Febrero de 2007, N° 079 de Fecha 29 de Marzo de 2007, N° 089 de fecha 23 de Abril de 2007, N°122 de

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00127-00  
Demandante: JOSE LUIS LASTRA HERNANDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fecha 17 de Mayo de 2007, N°143 de fecha 12 de Junio de 2007 N° 178 de fecha 16 de Julio de 2007, que no son las mencionadas en numeral sexto del acápite de hechos, por ende no existe una relación entre el hecho y la prueba por tal motivo se le solicita al demandante que reforme este acápite.

#### IV. PODER OTORGADO

Al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 C.P.C. a la demanda debe acompañarse con el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; constituyendo este un anexo de la misma y por tanto un requisito para el ejercicio del medio de control de nulidad, asimismo lo estatuye el numeral 3 del artículo 166 C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...).”*

De acuerdo con el libelo demandatorio, se vislumbra que el actor interpuso la presente demanda, con el objetivo de que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto contenido en el Silencio Administrativo Negativo producido respecto a la petición presentada el día 1° de Diciembre.

Sin embargo, en el poder especial, amplio y suficiente otorgado al Dr. VICTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO, dirigido a esta Corporación, se aduce lo siguiente:

*“(...) a fin de que previo los tramites procesales pertinentes ejerza el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a obtener la nulidad del Acto Administrativo contenido en los oficios de fecha Septiembre 03*

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00127-00  
Demandante: JOSE LUIS LASTRA HERNANDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*del año 2012 y de Octubre 16 del año 2012, que negaron el reconocimiento y pago de una sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de mora, a los cuales, tengo derecho por el no haberse cancelado oportunamente unas cesantías (...)*”

Se observa claramente que los actos administrativo descritos no corresponden al acto demandado.

## **v. DE ANEXOS DE LA DEMANDA.**

### **I.I COPIA AUTÉNTICA DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 166 numeral I del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda debe acompañarse con copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

De conformidad con ello, según obra en el expediente, se advierte que la petición presentada por el actor el día 19 de Diciembre de 2011 frente a la cual produjo el acto ficto o presunto que se demanda, fue aportado en copia simple y no en copia autentica como lo exige la norma antes citada, por lo que se requiere que se haga en debida forma.

Al respecto el artículo 254 C.P.C: Modificado. Decr.2282 de 1989. Art 1º mod.117. Prevé:

*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:*

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00127-00  
Demandante: JOSE LUIS LASTRA HERNANDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada*
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.*

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que el demandante señor **JOSÉ LUÍS LASTRA HERNÁNDEZ** corrija los defectos señalados.

Para lo antes dispuesto, contará el demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSÉ LUÍS LASTRA HERNÁNDEZ** en contra de **MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE**.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00127-00  
Demandante: JOSE LUIS LASTRA HERNANDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce como apoderado al Dr. VICTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO T. P. No. 182.797 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del señor JOSÉ LUÍS LASTRA HERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado